



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

Armenia Quindío, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Demanda	Verbal de Acción de dominio - reivindicatorio
Demandante:	Mark Andrew Whelan
Demandado:	Lenit González Cano
Radicado:	630013103002-2023-00289-00
Asunto:	Inadmite demanda

Revisada la demanda allegada se advierte que la misma habrá de ser inadmitida por las siguientes razones:

1.El poder no determina claramente el bien inmueble que se pide reivindique el poseedor, teniendo en cuenta que la ficha catastral que anuncian en el mandato no corresponde a la que le corresponde al predio que se desprende del avalúo catastral aportado.

2.No se cumple con el testigo Carlos Alberto Arbeláez Gallego lo contemplado en el art. 5°. De la Ley 2213 de 2022 que indica: “**ARTÍCULO 6°. DEMANDA.** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*”

3.Se deberá precisar el correo electrónico de las partes en el capítulo de notificaciones de la demanda; o en su defecto en el poder, por cuanto no es coincidente el correo que reportan del actor en dichos documentos.

4. No se cumple con lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, pues, no se indica como obtuvo el correo de la demandada “Art. 8 . (...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”

5. Existe una indebida acumulación de pretensiones art. 88 CGP., en la pretensión 6°. De la demanda piden se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de reivindicación, petición que riñe con el objeto y naturaleza de la demanda de recuperar la posesión del inmueble,



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

que no afecta el derecho real que ostenta el actor sobre el inmueble y la cancelación de gravámenes que solicita en la demanda corresponde a otro escenario judicial que no corresponde a esta acción de dominio.

6. El anexo de la Resolución 028 del 5 de octubre de 2022 proferida por la Inspección Novena de Policía de la ciudad de Armenia Q. revisado el doc.07, no se observa completo, pues sólo figuran 17 hojas; y en el doc. 08 aparece otra parte de la resolución que contiene la resolutive. Se deberá escanear en forma completa en un solo archivo pdf el mencionado acto administrativo, para determinar que se encuentre en su totalidad.

7. La medida de embargo y posterior secuestro que solicitan con la demanda, no corresponde a las autorizadas por la Ley para este tipo de acciones conforme lo determina el art. 590 del CGP. . Se deberá ajustar la medida y/o en su defecto de desistir de las medidas cautelares así solicitadas, se deberá agotar el requisito de procedibilidad. Así mismo, no es concordante el escrito adicional de medidas con la solicitud del registro de demanda inserta en el escrito introductorio.

8. En la pretensión 3º. de la demanda se solicita el pago de frutos, debiendo entonces, estimarlo de forma razonada como lo manda el art. 206 del CGP, situación que no se evidencia dentro de la demanda.

9. Se deberá aclarar el trámite solicitado en el capítulo de proceso y competencia, el cual indica que este proceso es de trámite de jurisdicción voluntaria no concordante con la naturaleza de este proceso que es contencioso como lo manda el art. 368 del CGP.

10. de la lectura de la parte resolutive de la Resolución acercada, se indica que existe o existió una sociedad conyugal entre las partes acá en litigio; sin embargo, no se menciona esta situación en los hechos de la demanda. Se deberá indicar al despacho si entre las partes existe sociedad conyugal vigente; de no existir, informar si se realizó su liquidación, de ser así, anexaran los documentos que la soporten par determinar las condiciones de la misma y que bienes incluye.

Se evidencia que al despacho le correspondió otra demanda reivindicatoria entre las mismas partes, para otro inmueble que fue adquirido por el actor a través de la misma escritura que se acerca como anexo a la demanda, los hechos, pretensiones, pruebas, son conexas, con ello, para este caso procede la



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

acumulación de pretensiones en cuanto a la reivindicación de los inmuebles en tratándose de acumulación de demandas art. 148 del CGP, en armonía con el art. 88 ib.

Así las cosas, se acumulará esta demanda a la radicada bajo el No. 2023-00279 conforme lo manda el art. 148, 463 y ss del CGP, suspendiendo el trámite de la que se encuentra mas avanzada, cuyo auto inadmisorio fue del 23 de enero de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACUMULAR esta demanda a la radicada bajo el No. 2023-00279 que se adelanta en este mismo Juzgado y que tiene auto inadmisorio del 23 de enero de 2023, de la cual se suspende su trámite hasta tanto las dos se encuentren en el mismo estado y se decidirán en una misma providencia al estar en calificación de la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda del asunto, por los motivos expuestos en esta providencia.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco días a la parte demandante para que subsane la demanda so pena de rechazo.

CUARTO: Los términos de la demanda inicial 2023-00279 conforme a lo dispuesto en el art. 118 del CGP, se suspenden a partir de la fecha y se reanudarán el día siguiente a la notificación de este auto a la parte interesada.

QUINTO: NOTIFICAR por estados electrónicos y al correo electrónico del apoderado judicial jlquindio@gmail.com esta providencia y compartir el expediente, dejando constancia de la prueba de entrega generada por el procesador de datos, así como de los archivos adjuntos enviados.

NOTIFÍQUESE,

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Ndt.

Firmado Por:
Hilian Edison Ovalle Celis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254b6631b80bdccb52f4dcfae916eb4ba50fa2f76fd0125f368574f26efad279**

Documento generado en 31/01/2024 09:38:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>